



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

1

AUTOS: "Apoderados de la Alianza Transitoria Frente para la Victoria s/ Recurso c/ Resolución N° 71/11 T.E.P." (Expte. N° 22.283-A-2011).----

----- En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 14 días del mes de abril del año dos mil once, reunido en Acuerdo el Superior Tribunal de Justicia con la Presidencia a cargo del Dr. **José Luis PASUTTI** y asistencia de los Dres. **Alejandro PANIZZI, Fernando Salvador Luis ROYER, Raúl Adrián VERGARA, Carlos Alberto VELAZQUEZ y Carlos Dante FERRARI** para dictar sentencia en los autos caratulados: "**Apoderados de la Alianza Transitoria Frente para la Victoria s/ Recurso c/ Resolución N° 71/11 T.E.P.**" (Expte. N° 22.283 - F° 36 - Año 2011 – Letra A) y teniendo en cuenta el sorteo practicado a fs. 71, correspondió el siguiente orden para la emisión de los votos: Fernando Salvador Luis ROYER, Carlos Alberto VELAZQUEZ, Raúl Adrián VERGARA, Alejandro Javier PANIZZI, Carlos Dante FERRARI, y José Luis PASUTTI.-----

----- Acto seguido, se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es procedente el recurso impetrado? y **SEGUNDA:** ¿Qué fallo debe dictarse?-----

----- **A LA PRIMERA CUESTION** el Dr. **Fernando S.L. ROYER** dijo: -----

----- **I.** Me toca dar comienzo a la revisión de la Resolución N° 71/11 del Tribunal Electoral Provincial, que rechazó el planteo de nulidad de la mesa N° 507 – Sección Electoral 15 – Escalante – Circuito 104 de Comodoro Rivadavia impetrado por los apoderados de la alianza transitoria **FRENTE PARA LA VICTORIA**, Blas Meza Evans y Alejandro Fernández Vecino, pues estos han presentado un recurso de

hecho contra aquel pronunciamiento iniciando, de ese modo, la presente causa.-----

----- A fs. 33, se ordena el traslado de la presentación a los Partidos Políticos participantes en la elección, el que fue evacuado por el Partido Justicialista, mediante escrito que luce a fs. 45/48.-----

----- El hecho concreto que motivó el pedido de invalidación, fue que abierta la urna N° 507 el Tribunal Electoral Provincial se encontró el Acta de apertura del comicio firmada por todas las autoridades de mesa y los fiscales de todos los partidos políticos, pero en blanco los datos del escrutinio provisorio.-----

----- En el acta figuraban como votantes 260 personas, en el padrón acompañado se indicaba que 254 personas habían votado efectivamente, en el telegrama firmado por el Presidente y tres de los apoderados figuraba un total de votos emitidos de 260 pero sumadas las columnas no coincidían con el número de 260 votantes denunciados.-----

----- Escrutada la urna se hallaron 246 sobres pero sumada la categoría de Gobernador con los 24 votos en blanco plasmados en el telegrama arrojó un total de 248 votantes. Es decir, que la diferencia entre los votos escrutados y los sobres hallados en la urna era de dos (2).-----

----- Tal circunstancia no cuadró, a criterio del T.E.P., dentro el supuesto fijado por el inciso 1, del artículo 114 del Código Electoral



Nacional razón por la cual no cabía en el caso, la declaración de nulidad de la elección realizada en la mesa N° 531.-----

----- **II.** Los apoderados de la alianza transitoria FRENTE PARA LA VICTORIA, señalaron que lo actuado en la mesa N° 507 de Comodoro Rivadavia, violentó el derecho de los ciudadanos a elegir libremente con arreglo a las disposiciones de la Ley electoral y, también, el derecho de los candidatos propuestos al electorado a ser elegidos con las misma reglas.-----

----- Agregaron que, el órgano que tomó la decisión atacada realizó el conteo de las boletas y dedujo por vía de una fotocopia de telegrama de información obrante en el Tribunal y no de la urna, medio por el que definió la elección en esa mesa y suplió las deficiencias.-----

----- Opinaron que si bien el telegrama constituía un elemento auxiliar para reconstruir la voluntad del elector, no resultaba un medio de prueba suficiente ni en relación con el acta de apertura que se encontraba en blanco, ni con el punteo original del padrón, ni con respecto a la cantidad de sobres verificados. De manera que su introducción no resultaba aceptable.-----

----- Finalizaron señalando que el interés jurídico que el Tribunal Electoral Provincial debe proteger está por encima de los intereses de los partidos políticos y debe velar también por la legitimidad del proceso de escrutinio para poder transferir dicha legitimidad a las futuras autoridades que resulten electas.-----

----- **III.** Tal como expuse en la causa “PARTIDO JUSTICIALISTA s/ Recurso c/ Resolución N° 66/11 T.E.P” (Expte. N° 22.270 – F° 33 – Letra P – 2011 – S.D. N° 3/SROE/11), revisar la decisión del Tribunal Electoral Provincial implica analizar la razonabilidad de la Resolución N° 71/11 y de los argumentos utilizados para rechazar la nulidad impetrada.-----

----- El examen que el Superior Tribunal de Justicia ha de formular en materia de recursos como el que ocupa, es aquel que implica la investigación sobre la conducta procesal observada por el Juez y las partes, puesta en relación con los preceptos que se estiman aplicables.-

----- No se trata de suplir al Juez de los hechos, re-examinándolos, sino de prestar atención a su comportamiento concretamente observado en la interpretación para aplicar las normas de derecho.-----

----- El a quo ha tenido frente a sí, inmediatamente, los elementos para reconstruir la realidad histórica y su comportamiento no puede ser suplido por la instancia. Sólo es el razonamiento de los Jueces lo que se examina, para comprobar si es verdad o no que se haya realizado la actividad decisoria en la forma debida.-----

----- Esta íntima relación entre los juzgadores y la prueba tiene asidero en el principio de inmediación, regla jurídica que además se convierte en un vallado insuperable al momento de revisar lo decidido por un magistrado o tribunal inferior, por expreso reconocimiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Casal” (328;3399) donde se consagró la teoría del máximo rendimiento en materia penal, por la cual el tribunal de casación debe inspeccionar y eliminar de la



sentencia todos aquellos errores cuya comprobación no dependan de la inmediación.-----

----- La traspolación de esta teoría –y sus limitaciones– a otras ramas del derecho no es una novedad, al respecto Jorge W. Peyrano tiene dicho “...se advierten síntomas de traspolación de lo sostenido en sede penal a sede civil. ... La presencia e incidencia del principio del máximo rendimiento se nota en varios sectores del quehacer procesal civil. Es una construcción tendiente a aprovechar todo lo que fuera posible las potencialidades correspondientes de lo actuado en juicio y a hacer rendir en plenitud cada estación procesal” (“El Principio del máximo rendimiento procesal en sede civil”.Ateneo de Estudios del Proceso Civil de Rosario. www.elateneo.org).-----

----- Será en estos términos, y no otros, en lo que revisaré el pronunciamiento atacado.-----

----- **IV.** Analicé con escurpulosidad el remedio que inicia esta causa, y advierto que la posición de los recurrentes ha logrado desarticular los argumentos que brindó el Tribunal Electoral Provincial para rechazar, en aquella instancia, el pedido de nulidad solicitado.-----

----- Es que le asiste razón a los recurrentes cuando plantean que la inexistencia de acta de escrutinio y certificado de escrutinio, fue una irregularidad que por sí sola daba lugar a la nulidad de la elección realizada en la mesa N° 507 de Comodoro Rivadavia, por imperio del inciso 1° del artículo 114 del Código Electoral Nacional.-----

----- Sin embargo, el Tribunal omitió declarar esa nulidad y continuó con el escrutinio de la urna utilizando la única documentación que se había acompañado, que era el acta de apertura y cierre de lo comicios. Este instrumento, aun cuando se encontraba firmado por las autoridades de la mesa y los fiscales de los partidos políticos, contenía en blanco los datos del escrutinio provisorio, sin detalle alguno en cada una de las categorías.-----

----- El único dato que se consignó en aquel irregular documento fue la cantidad de ciudadanos que habían votado, en la suma de 260. Pero opuesta esa información con el padrón electoral, surgía que habían sufragado 254 personas, mientras que las columnas del telegrama enviado por el Presidente de Mesa ofrecían otros números.-----

----- Además de todo esto, sólo se hallaron 246 sobres dentro de la urna lo que motivó un nuevo pedido de nulidad por los apoderados de la alianza transitoria FRENTE PARA LA VICTORIA, fundado en el inciso 3 del artículo 114 del Código Electoral Nacional.-----

----- La interpretación que el Tribunal Electoral realizó sobre lo sucedido en la mesa N° 507, con la deficiente documentación con la que contaba, resulta endeble y poco clara pues aun cuando es válido su intento de suplir las deficiencias por aplicación de un criterio restrictivo en la anulación de las mesas, en este caso concreto los guarismos no cierran y esta realidad, no puede ser subsanada exégesis alguna.-----

----- Convalidar esa elección cercada por irregularidades imposibles de corregir, no sólo significaría violentar el régimen electoral sino



también la voluntad del electorado. La claridad y certeza que debió guiar el proceso de selección de nuestros representantes provinciales, se vio ensombrecida por el incumplimiento de las reglas impuestas para el recuento de los votos.-----

----- Hoy, con la documentación aportada por los recurrentes que tengo a la vista, es posible analizar en esta instancia lo ocurrido durante el escrutinio y revertir lo decidido por el Tribunal Electoral Provincial, en pos de proteger los derechos de los ciudadanos y los partidos políticos intervinientes o, en otras palabras, para garantizar la transparencia y legalidad de los comicios.-----

----- **V.** Por todo lo expuesto, entiendo que deberá hacerse lugar al recurso impetrado por la alianza transitoria **FRENTE PARA LA VICTORIA**, revocando la Resolución N° 71/11 del Tribunal Electoral Provincial y declarar la nulidad de la elección realizada en la nulidad de la mesa N° 507 – Sección Electoral 15 – Escalante – Circuito 104 de Comodoro Rivadavia. **ASI VOTO.**-----

----- Una vez más– a fuerza de ser reiterativo– traigo a colación la sugerencia hecha a la Legislatura Provincial, en el precedente de este Superior Tribunal de Justicia S.D. N° 03/S.R.O.E./2010, para que en lo inmediato de cumplimiento con el mandato del Art. 256 de la Constitución Provincial, cual es, el dictado de una ley electoral uniforme para toda la Provincia. Allí expuse “...aquí hago propias las palabras de la Corte Suprema, en cuanto a que el dictado de la norma contribuiría a dar mayor seguridad jurídica al establecer pautas de aplicación permanente que aseguren el objetivo constitucional (Fallos 330:4866). Esto en razón a la evidente mora atribuible a dicho Poder

del Estado, que a la postre perjudica a quienes contribuyen a sostener el sistema democrático de gobierno”.

----- **A ESA MISMA CUESTIÓN PRIMERA** el Dr. **Carlos Alberto VELAZQUEZ** dijo: -----

----- Ya el Señor Ministro antes sufragante ha hecho una correcta síntesis de la cuestión debatida en estos actuados, la decisión impugnada y los agravios vertidos por los recurrentes, sinopsis a la que me remito por elementales razones de economía procesal. Pasaré pues directamente al tratamiento de las críticas expuestas por los quejosos.--

----- A) Ciertamente es que el acta de clausura y escrutinio, contraviniendo el art. 102 inc. “b” del Código Electoral, fue labrada en el caso de modo notoriamente incompleto al no incluir los datos del escrutinio provisorio, como así mismo es verdad que no fue mencionada la existencia dentro de la urna arribada al Tribunal Electoral del certificado de escrutinio que debía contener (art. 103 párr. 1º cód. cit.).-----

----- Pero no es menos exacto que, morigerando la aparente rigidez de la norma del art. 114 inc. 1 de dicho ordenamiento en cuanto consagra como causal de nulidad de la elección la falta de tales actas o certificados, el art. 118 del mismo cuerpo legal autoriza al Tribunal Electoral a no anular el acto comicial, avocándose en cambio a realizar el íntegro escrutinio con los sobres y votos remitidos por el presidente de mesa, cuando se trate de evidentes errores de hecho sobre los resultados consignados en la documentación específica o ésta no exista. Tal el caso subexamen, donde en el acta fueron omitidos los



datos del escrutinio provisorio y no fue extendido el certificado de escrutinio. Frente a esas circunstancias es comprensible que el Tribunal Electoral procurara salvar la validez del comicio usando de la facultad que el citado art. 118 del código de la materia le otorgaba. No reside aquí entonces el vicio causante de la nulidad cuya declaración es impetrada.-----

----- B) Contrariamente, llevan razón los recurrentes en el segundo de sus agravios, pues la encomiable intención de los Señores Miembros integrantes del Tribunal Electoral se estrelló contra las graves e insalvables diferencias numéricas entre los votos emitidos y los sobres hallados dentro de la urna a la apertura de ésta.-----

----- Ya la comparación del acta de escrutinio, que registra un total de doscientos sesenta ciudadanos votantes según el padrón de la mesa - único dato consignado en el instrumento (fs. 7)-, con ese mismo padrón, que da cuenta de sólo doscientos cincuenta y cuatro sufragantes (fs. 9/14), muestra una discrepancia inexplicable.-----

----- Luego, el telegrama remitido por el presidente de mesa (fs. 16), que pudo ser un documento auxiliar útil para reconstruir la voluntad ciudadana, a más de incurrir en el mismo defecto respecto al número de sufragantes, exhibe tan abrumadora confusión de datos -los parciales de cada categoría de votos discrepan notablemente con los totales consignados para ellas- que pierde toda confiabilidad.-----

----- Los únicos datos seguros los aporta el recuento realizado en el seno del Tribunal Electoral (fs. 17/vta.), mas ellos resultan inconciliables con el número de sobres depositados en el interior de la

urna. Así, para la categoría gobernador y vice fue comprobada la existencia de un total de doscientos veinticinco votos, bien inferior a los doscientos cuarenta y seis sobres utilizados en el acto eleccionario. “Ex hypothesis”, los veintiún sufragios de diferencia podrían atribuirse a votos en blanco, mas ningún elemento de juicio permite determinar la cantidad de éstos, excepto el harto dudoso telegrama de fs. 16, sospechoso de inexacto. Lo propio acontece en las restantes categorías, v. gr. en la de diputados, respecto de la cual entre los doscientos veinte votos escrutados y los doscientos cuarenta y seis sobres media una brecha de veintisiete faltantes, imposible de llenar con la cifra de treinta y nueve supuestos sufragios emitidos en blanco aludidos en el telegrama, que de ser tenida en cuenta elevaría el número de ciudadanos votantes a doscientos cincuenta y nueve, todavía más alejada del total de sufragantes atestados en el padrón de la mesa (254) y de la cantidad de sobres (246).-----

----- Ante tan desolador panorama, concluyo la imposibilidad de reconstruir la verdad histórica del resultado comicial. Frente a la amplia diferencia entre el número de sufragios y de sobres, opino que la declaración de nulidad es inevitable (art. 114 inc. 3° del Cód. Electoral).-----

----- Por todo ello considero que el recurso deducido debe prosperar, revocando la decisión atacada.-----

----- Consecuentemente, me expido en esta cuestión por la afirmativa.-----



----- **A IDÉNTICA CUESTIÓN** el Dr. **Raúl Adrián VERGARA** dijo: -----

----- 1. A fs. 28/32 los Apoderados de la alianza transitoria Frente Para la Victoria, interpusieron recurso a fin de que se revoque la Resolución N° 71/11 dictada por el Tribunal Electoral Provincial con fecha 30 de marzo de 2011 por la cual se rechazó el planteo de nulidad de la mesa de electores masculinos N° 507, Sección Electoral 15, Escalante, Circuito 104, Comodoro Rivadavia; aprobándose la misma conforme los guarismos registrados en el escrutinio definitivo de la mesa de trabajo.-----

----- Conforme auto interlocutorio de fs. 33 y vta. se concedió el recurso deducido con efecto suspensivo mandando sustanciarlo, y el traslado conferido por el plazo de 48 horas a los Partidos Políticos participantes en la elección fue evacuado exclusivamente por el Apoderado General del Partido Justicialista a fs. 45/48.-----

----- 2. Que a fin de evitar una farragosa reiteración y por razones de brevedad procesal, me remito a los agravios vertidos por los recurrentes y a las consideraciones que fueron expuestas en el escrito de contestación, ambos agregados en las fojas referidas en los párrafos que anteceden y a la relación de la causa que desarrolló el Sr. Ministro Fernando S. L. Royer.-----

----- Que para abordar de modo directo la cuestión sometida a decisión, destaco que el Tribunal Electoral Provincial rechazó el planteo de nulidad deducido contra la Mesa N° 507 motivado en la discordancia existente entre la cantidad de 260 personas votantes

volcadas en el Acta “de apertura” (fs. 7) y las que, en un total de 254, surgían del padrón acompañado (fs. 9/14). Además, en el telegrama (fs.16) suscripto por el Presidente y tres de los Apoderados surge la primera de las sumas referidas (260). Sin embargo, se advierte que la sumatoria de las columnas de este último instrumento no coincide con la cifra detallada.-----

----- Expone la Resolución que *escrutada la mesa* se constató en su interior 246 sobres y sumada la categoría de Gobernador, según el cómputo en el escrutinio definitivo, adicionando los 24 votos en blanco plasmados en el telegrama, insisto, rubricado por las autoridades de mesa ya referidas, arroja un total de 248. Menciona entonces que la **diferencia entre votos escrutados y sobres hallados en la urna es de 2**.-----

----- Que luego de citar el art. 114° inc. 1 del Código Electoral Nacional, refiere la Resolución recurrida en uno de sus Considerandos que *“luego de efectuado en este escrutinio definitivo un pormenorizado recuento de todo el material obrante en la urna y escrutada la misma observamos que existen evidentes errores en la confección de la documentación que bien pueden ser subsanados en los términos del art. 118° del C.E.N. Más aún considerando el análisis eminentemente restrictivo que debemos hacer a la hora de declara la nulidad de una urna con el perjuicio que ello implica”*. (fs. 18 vta.).---

----- De ese modo, las autoridades electorales decidieron **subsanar**, por aplicación del art. 118° del citado plexo normativo, *los evidentes errores* en la confección de la documentación y se pronunciaron por la validez de la urna examinada, atendiendo el cómputo que se efectuara



de la misma coincidente con el detalle realizado en el acta labrada y firmada por los Apoderados.-----

----- Se alza el recurrente contra tal decisión, esgrimiendo como principal motivo de su queja que el Tribunal Electoral realizó el conteo de boletas y dedujo por vía de una fotocopia del telegrama de información obrante en el Tribunal y no en la urna, considerando -acusa- que por dicho medio se pueden suplir esas deficiencias. Destaca que si bien el telegrama constituye un elemento auxiliar para reconstruir la voluntad del elector, no resulta -interpreta- un medio de prueba de entidad suficiente. Cita jurisprudencia para abonar su postura (fs. 30).-----

----- Al contestar el traslado conferido, el Apoderado General del Partido Justicialista, controvierte la postura del recurrente, aseverando que de la lectura de la Resolución que se cuestiona se advierte que el instrumento cuestionado se halló dentro de la urna suscripto por el Presidente de mesa y tres fiscales, entre los que se encontraba -subraya- el fiscal del Frente para la Victoria, el acta de apertura y escrutinio provisorio firmado por las autoridades de mesa y el padrón de votantes. De ello deriva que con esta documentación más los sobres y boletas que se hallaban dentro de la urna ha sido posible -razona- "*reconstruir la voluntad del elector*". Finaliza destacando que el Tribunal Electoral no ha hecho más que seguir el procedimiento del art. 118° con el consentimiento -subraya- del ahora recurrente, agregando que "*nada adujo y...se avino al cómputo*". (fs. 46 vta.).-----

----- 3.- He tenido oportunidad de pronunciarme en relación a la cuestión que vinieron a plantear los recurrentes, en ocasión de emitir

mi Voto en S.D. N° 3/SROE/11, argumentos que reiteré en S.D. N° 4/SROE/11, para justificar la decisión adoptada.-----

----- Previne en esos que “debe precisarse que la sanción de nulidad de la elección realizada en una mesa es un acto de extrema gravedad y trascendencia, por lo que en atención a su naturaleza excepcional debe interpretarse de modo restrictivo. Esto es, la anulación de una mesa es de naturaleza excepcional a fin de impedir que la voluntad expresada al momento del acto comicial no quede desvirtuada”.-----

----- Pero también advertí que “el Código Nacional Electoral establece de modo exclusivo como causales de nulidad las contempladas en sus arts. 114° y 115°, sin necesidad de petición las primeras, y a pedido de los apoderados de los partidos las segundas”.-----

----- Justifiqué que la Cámara Nacional Electoral señaló que la legislación electoral “...sólo prevé como causales de nulidad de mesa las contempladas en los arts. 114° y 115° del Código Electoral Nacional, las cuales son taxativas y de interpretación restrictiva” (Conf. CNE 1127/91) (CAUSA: “Elecciones internas del “Pach” (Partido Acción Chubutense) del 20-02-94” (Expte. N° 2378/94 CNE) CHUBUT, FALLO N° 1701/94 del 14 de marzo de 1994).-----

----- De tal modo, en virtud de la interpretación restrictiva es que la CNE señaló que “El mandato contenido en el artículo 114, inc. 1, del Código Electoral Nacional que impone anular la mesa cuando se verifica la situación allí contemplada, se ve atenuado por la facultad que el artículo 118, última parte, otorga a la Junta en cuanto a que ésta podrá no anular el acto comicial, abocándose a realizar integralmente



el escrutinio con los sobres y votos remitidos por el presidente de mesa”. En efecto, esta norma halla sustento en la necesidad de preservar la expresión de la voluntad de quienes han sufragado de buena fe, cuando no se ha demostrado la existencia de fraude ni alteración alguna de la voluntad electoral de los votantes... Lo que en definitiva se procura mediante la facultad otorgada por el artículo es evitar nulidades por deficiencias formales o errores de hecho, de conformidad con el principio de eficacia del voto libremente emitido” (mi voto en S.D. N° 3/SROE/11). En sentido afín, se expresó que no resulta admisible que se sancione a los electores anulando sus votos por causas que no les son imputables. (Fallo 3946/07).-----

----- En el caso de autos, puesto entonces el Tribunal Electoral Provincial a realizar el escrutinio de la mesa respectiva, en pleno ejercicio de las potestades otorgadas en el art. 118 del C.E.N., determinó que la diferencia entre los votos escrutados y los sobres hallados en la urna (246) era de 2. Para así resolver, tomó en cuenta el dato obrante en el telegrama suscripto por el presidente y suplente de la mesa y tres fiscales, que indicaba la existencia de 24 votos en blanco que adicionados al cómputo efectuado para la categoría Gobernador en el escrutinio definitivo arroja un total de 248 votos.-----

----- En consecuencia, el supuesto que se analiza no puede subsumirse, como lo asevera el recurrente, en la causal del art. 114° inciso 3) del CEN, que requiere para su aplicación una discordancia de “*cinco sobres o más*” . Además -insisto- la declaración de nulidad de una mesa, como expuse antes, es un acto de extrema gravedad por la importancia que reviste el interés que protege.-----

----- Asimismo, dable es destacar, sin perjuicio de lo que afirma el recurrente en orden a que el telegrama no es un documento “esencial a la elección” que, en el fallo cuya cita trae también, se reconoce que estos documentos “*pueden, sí, coadyuvar al control...*”, sin perjuicio de aclarar que la falta de telegrama no acarrea la nulidad de una mesa. (CNE Fallo 1951/95).-----

----- En mérito de lo expuesto, considero que el recurso planteado contra la decisión adoptada por el Tribunal Electoral en relación a la Mesa N° 507 debe ser rechazado.-----

----- Así lo estimo, con la convicción de que el desempeño de las autoridades electorales, en el presente caso, ha sido ajustado a la reglamentación contenida en el Código Electoral Nacional. Pues no debe olvidarse que “...las particularidades de la materia electoral, los órganos judiciales tienen el deber de acentuar la vigencia de los principios procesales de inmediación, concentración y celeridad” (CNE Fallo 3569/05). Inmediación magistralmente explicada por el Dr. MORELLO cuando dice “La justicia del fallo estará casi inexorablemente determinada por el alcance y medida de lo que el juez pueda percibir en forma inmediata a través de sus sentidos. Inversamente, cuando más mediata y lejana sea la visión de las circunstancias de hecho que motivan el decisorio, como también de los propios litigantes, ...más se ha de alejar la factibilidad teórica de una decisión ajustada a derecho.” Añade “...siendo los tribunales de alzada los jueces últimos y soberanos sobre los hechos y la apreciación de las pruebas (salvo arbitrariedad o absurdo), *el sistema de doble instancia esfuma los resultados de cualquier inmediación en la instancia de origen.* (Conf. MORELLO- SOSA- BERIZONCE, Códigos Procesales



en lo Civil y Comercial, Tomo I, Librería Editora Platense S.R.L. – Abeledo Perrot -1982, pág. 586/587).-----

----- En consecuencia, por las razones expuestas, estimo procedente confirmar la Resolución N° 71/11 del Tribunal Electoral Provincial y así lo dejo propuesto al Acuerdo. **ASÍ VOTO.**-----

----- **A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. **Alejandro Javier PANIZZI** dijo: -----

----- I) Los apoderados de la Alianza Transitoria Frente para la Victoria, doctores Blas Meza Evans y Alejandro Fernández Vecino – con el patrocinio jurídico del doctor Juan Mario Pais– promovieron recurso contra la Resolución N° 71, del 30 de marzo de 2011, del Tribunal Electoral Provincial que rechazó el planteo de nulidad de la mesa 507, Sección 15, Escalante, Circuito 104, Barrio Ceferino Namuncurá, Comodoro Rivadavia, correspondiente a las elecciones celebradas el último día 20.-----

----- II) Los recurrentes trajeron a favor de su propósito, como primer agravio, que el escrutinio definitivo de la mesa N° 507 no contó con el acta ni el certificado correspondientes; sólo hubo el acta de apertura rubricada por las autoridades de la mesa y fiscales. Por ello, la fuerza política a la que representan propició la nulidad de la mesa, pese a lo cual, prosiguió el escrutinio. Refirieron que se constató que “... el único dato consignado en el acta de apertura sin firma alguna que lo corrobore, (es) la existencia de 260 votantes”. Plantearon nulidad de la elección realizada la mesa indicada, sobre la base de lo dispuesto por el artículo 114, inciso 1° del Código Electoral Nacional.-----

----- Como segunda moción, propusieron la aplicación de del inciso 3° del artículo citado.-----

----- Expresaron que el recuento de sobres escrutados arrojó la cifra de doscientos cuarenta y seis (246), a diferencia de los doscientos sesenta (260), a los que aludí antes. Dijeron que el Tribunal de los comicios “pese a las dos claras causales de nulidad expuestas, realiza el conteo de boletas y deduce por vía de una fotocopia del telegrama de información obrante en el Tribunal y no en la urna, definiendo que por dicho medio se puede suplir las deficiencias ya apuntadas”.-----

----- Apuntaron que el dato veinticuatro votos en blanco que surge del telegrama no basta “... para desvirtuar la incongruencia... entre la cantidad de sobres y el acta de escrutinio en los términos del artículo 114 del C.E.N. toda vez que el telegrama, si bien constituye un elemento auxiliar para reconstruir la voluntad del elector, no resulta un medio de prueba de entidad suficiente ni...” con relación al “... acta de apertura que se encontraba en blanco ni con el punteo original del padrón y tampoco...” con respecto “... a la cantidad de sobres verificados”.-----

----- En el recurso se anotó que el telegrama no cuenta con la misma jerarquía que los sobres y el acta. Citan jurisprudencia en respaldo de su posición.-----

----- III) En la resolución atacada, los miembros del Tribunal Electoral dejaron constancia de que, una vez abierta la urna N° 507, cuya nulidad persiguen los recurrentes, hallaron el acta de apertura de los



comicios firmada por todas las autoridades de la mesa y los fiscales de todos los partidos, pero en blanco los datos del escrutinio provisorio (del voto de la mayoría).-----

----- Bien se apuntó en el recurso: en el acta figuran, en efecto, doscientos sesenta sufragantes (260). En el padrón se indicaron doscientos cincuenta y cuatro personas (254). El Tribunal registró que en el telegrama subscripto por el Presidente de Mesa y tres de los apoderados (cuya autenticidad no fue puesta en vilo) constan doscientos sesenta (260), pero la suma de las columnas no concuerda con esa cifra.-----

----- En la mesa (en la urna) hubo doscientos cuarenta y seis (246) sobres.-----

----- La suma de votos correspondiente a las categorías Gobernador y Vicegobernador asciende, según los números consignados en el telegrama, asciende a doscientos cuarenta y ocho (248); es decir, una diferencia de dos (2).-----

----- Esta diferencia se encuentra dentro del margen de tolerancia del inciso 1° del artículo 114, lo que descarta su aplicación al caso.-----

----- IV) Frente a estos evidentes errores de los que se cercioró en la confección de la documentación, el tribunal aplicó el artículo 118 al momento de evaluar la procedencia de la nulidad planteada, con un criterio restrictivo.-----

----- Por eso declaró la validez de la urna, teniendo por cierto el cómputo de los votos realizado por el propio tribunal. Hizo las diligencias necesarias para arribar a la verdad electoral objetiva, aplicando el artículo 118 del reglamento electoral, esto es, el recuento de sufragios por errores u omisiones en la documentación (ver artículo citado).-----

----- Se sentenció en casos análogos que “... si bien el acta de escrutinio provisional está en blanco y no hay certificado de escrutinio, los guarismos surgen del telegrama del presidente de mesa, existiendo actas de apertura y de clausura correctamente conformadas y firmadas y, en especial esta última, con la rúbrica del Fiscal de Mesa del Frejuli sin haber formulado observación alguna, lo que permite concluir en forma evidente que el supuesto no encuadra en las taxativas causales nulificantes de los arts. 114 y 115 del C.E.N., siendo consecuentemente pertinente su convalidación en función del art. 118 del C.E.N.” (“Partidos U.C.R. y FREJULI s/ adopción criterios en escrutinio de mesas receptoras, expediente N° 8776, MENDOZA”; expediente N° 1043/85 CNE y acumulados; fallo N° 264/85, del 26/12/85).-----

----- De la resolución del Tribunal Electoral Provincial surge que éste efectuó “un pormenorizado recuento de todo el material obrante en la urna” y constató “evidentes errores en la confección de la documentación”, por lo que consideró aplicable el artículo 118, en atención al criterio restrictivo con que deben echarse mano a las nulidades en materia elector.-----



----- La correcta interpretación de la regla del artículo 114, inciso 1° del Código Electoral Nacional requiere un examen armonioso, es decir que esta regla debe ser relacionada con el artículo 118 del mismo código. Es que un código es un conjunto de normas sobre una materia racionalmente enlazadas entre sí.-----

----- Los tribunales argentinos han fatigado la jurisprudencia en cuanto a que la interpretación de las nulidades ha de hacerse con un criterio indudablemente restrictivo. La nulidad de una mesa es una medida de último recurso. La que se declare por falta del acta de elección de la mesa o certificado de escrutinio firmado sólo procede cuando los datos no puedan ser reconstruidos por otros medios, por ejemplo, con el mecanismo que proporciona el artículo 118 del código del fuero.-----

----- Esta norma permite al Tribunal rehusar la nulidad del acto comicial de la mesa y entregarse de lleno a realizar integralmente el escrutinio con los sobres y votos remitidos por el presidente de mesa para establecer la veracidad del modo en que los ciudadanos votaron y dar constancia de ello.-----

----- Es lo que el escrutador hizo por que se lo permita la ley.-----

----- Se incorporó a la jurisprudencia el siguiente concepto: “No resulta admisible que se sancione a los electores anulando sus votos por causas que no le son imputables, como es el caso de errores en el escrutinio... La razón de ser del art. 118 CEN. es preservar la expresión de la voluntad de quienes han sufragado de buena fe, cuando no se haya demostrado la existencia de fraude ni de alteración alguna

de la voluntad electoral de los votantes. Así, mientras no existan fundadas dudas de que haya sido maliciosamente cambiada, debe resguardársela por encima de deficiencias formales, de las cuales los sufragantes no son responsables (Cámara Nacional Electoral, “Apoderado Convocatoria para la Reforma del Estado con Ética Republicana” 29/12/2003; JA 2005-III-síntesis).-----

----- Para dilucidar si rige el artículo 118 en la situación de hecho planteada, es preciso corroborar que esa aplicación se ajuste a una exégesis racional de la ley, es decir, sea lógica y consecuente con el fin de garantizar la efectiva vigencia del principio democrático de la representatividad popular. La respuesta es afirmativa, ya que lo que la ley procura es la validez de los comicios, reservando la nulidad para situaciones que no podrían ser remediadas por ningún mecanismo legal, para garantizar la efectiva vigencia del principio democrático de los comicios.-----

----- Por otro lado, no puede invalidarse el legítimo ejercicio, por parte del Tribunal Electoral Provincial, de una facultad que le confirió la propia ley.-----

----- Incluso, la facultad legal que al Tribunal Electoral Provincial puede ser ejercida por éste, no sólo en el caso de evidentes errores en la documentación de la mesa (como en el caso), sino también en el supuesto de no existir esa documentación específica. Es decir, que la aptitud jurídica del tribunal fue correctamente ejercida.-----

----- En resolución, el Tribunal Electoral Provincial cuenta con una facultad que, en supuestos como el que tratamos, permite evitar la



nulidad y computar los votos. Y es lo que, precisamente, hizo en el caso.-----

----- Por tales razones, propicio el rechazo del recurso que tratamos.
VOTO ASÍ.-----

----- **A IGUAL CUESTIÓN** el Dr. **Carlos Dante FERRARI** dijo: ---
----- La cuestión que nos convoca ha sido planteada por los Apoderados de la Alianza Frente para la Victoria, quienes interpusieron recurso contra la Resolución del Tribunal Electoral Provincial del 30/03/2011, registrada bajo el N° 71/11, mediante la cual se rechazó el pedido de nulidad de la mesa N° 507 – Sección Electoral 15 – Escalante – Circuito 104 – Comodoro Rivadavia.-----

----- En su pieza de fundamentación (fs. 28/32), aducen los recurrentes que al realizarse el escrutinio definitivo se constató la inexistencia de acta y certificado de escrutinio y que solo constaba el acta de apertura, rubricada por las autoridades de mesa y los fiscales. Hacen notar que durante el escrutinio definitivo se comprobó que el único dato consignado en el acta de apertura era la existencia de 260 votantes, sin firma alguna que lo corrobore. Recontados los sobres escrutados –agregan– se verificó la existencia de 246 sobres. Ello motivó el consiguiente pedido de nulidad de su parte, que resultó finalmente rechazado. Destacan que el guarismo de 24 votos en blanco que surge del telegrama no alcanza para desvirtuar la incongruencia existente entre la cantidad de sobres y el acta de escrutinio en los términos del art. 114 del C.E.N., toda vez que dicha pieza telegráfica, si bien constituye un elemento auxiliar para reconstruir la voluntad del elector, no es un medio de prueba de entidad suficiente, ni en relación

con el acta de apertura que se encontraba en blanco ni con el punteo original del padrón, y tampoco respecto a la cantidad de sobres verificados. Citan jurisprudencia y solicitan, en síntesis, se revoque la resolución recurrida, decretándose la nulidad de la elección y del escrutinio de la mesa 507 de Comodoro Rivadavia.-----

----- Las discrepancias numéricas entre la cantidad de sufragantes indicada en el padrón (254) y la consignada en el acta (260), por una parte, así como la diferencia apreciable entre los parciales de votos consignados en el telegrama emitido (fs. 16), que no coinciden con las sumas totales de sufragios indicadas en la misma pieza telegráfica; a lo que se añade la diferencia existente con el número de sobres acompañados en la urna (246), conforman un cuadro fáctico que, a mi criterio, impide la posibilidad de convalidación, según la clara disposición del art. 114, inc. 3 del Código Electoral Nacional aplicable al caso.-----

----- En este contexto, más allá del loable intento del Tribunal Electoral Provincial que, haciendo ejercicio de la facultad contemplada en el art. 118 del C.E.N. procuró preservar la validez del acto mediante la apertura de la urna, a fin de realizar el conteo de votos y de sobres existentes, y tuvo en consideración asimismo, a tal propósito, la cifra de votos en blancos indicada en el telegrama de fs. 16, puede advertirse que dicha faena arrojó guarismos que difieren -en algunos casos, notoriamente- de los consignados en aquella comunicación por correo. De tal manera, al no hallar ninguna explicación plausible para tales diferencias, considero que mal podría tenerse por cierta la cifra de votos en blanco consignadas en el citado despacho teleográfico, cuando de ningún modo pueden reputarse confiables las sumas restantes.



Dicho en otras palabras, no veo posibilidad de aceptar como medio probatorio la misma pieza documental a ciertos fines y, al propio tiempo, en sentido contrario para otros, operación intelectual que carecería de respaldo lógico adecuado.-----

----- Por otra parte, descartado el valor probatorio del citado telegrama y atento a que el acta consignó como único dato un número de votantes (260), no respaldado por ningún elemento documental fiable, el único registro que permitiría reconstruir la efectiva cantidad de sufragantes que acudieron a dicha mesa es, en definitiva, el padrón (fs. 9/14) –y hago notar que esta pieza instrumental no ha merecido ninguna objeción concreta en cuanto a su autenticidad, en el curso de las presentes actuaciones– donde, de acuerdo con lo establecido en el art. 95 del C.E.N., se han consignado e identificado uno a uno, en la columna respectiva, los emitentes de votos, que suman un total de 254. Y esta cifra, como se ha dicho, difiere de la cantidad de sobres obrantes en la urna (246) en número de ocho (8).-----

----- En resumen, las infranqueables discrepancias ya aludidas conducen, en mi opinión, a aplicar la norma imperativa del art. 114 del mismo Código, que en su inciso 3 determina que procede se declarará la nulidad cuando *“El número de sufragantes consignados en el acta o en su defecto, en el certificado de escrutinio, difiriera en cinco sobres o más del número de sobres utilizados y remitidos por el presidente de mesa”*.-----

----- A mérito de lo expresado, opino que debe revocarse la resolución en recurso, a fin de decretar la nulidad de la elección y del escrutinio de la mesa 507 - Sección Electoral 15 - Escalante - Circuito 104 -

Comodoro Rivadavia, por lo que emito mi voto en tal sentido. **ASÍ VOTO.**-----

----- **A LA MISMA CUESTIÓN** el Dr. **José Luis PASUTTI** dijo: --

----- El Tribunal Electoral Provincial señaló en la Resolución N° 71/11 que “en el caso que nos ocupa el Acta se encuentra firmada por el presidente y por todos los apoderados, aunque omitieron volcar los datos del escrutinio”. Luego, una vez realizado el escrutinio definitivo, confirmó evidentes errores en la confección de la documentación y, en el entendimiento de que corresponde realizar un análisis eminentemente restrictivo a la hora de declarar la nulidad de una urna, aplicó el art. 118 a fin de subsanar aquellos.-----

----- El art. 114 inc. 1° del Código Electoral Nacional prevé la nulidad de la elección realizada en una mesa cuando “*no hubiere acta de elección de la mesa o certificado de escrutinio firmado por las autoridades del comicio y dos fiscales, por lo menos*”.-----

----- El art. 102 del Código Electoral Nacional titulado “*acta de escrutinio*”, señala en su primer párrafo que “*Concluida la tarea del escrutinio se consignará, en acta impresa al dorso del padrón (artículo 83 “acta de cierre”), lo siguiente: ...*”. Es decir, remite, entre paréntesis, al art. 83 – *Apertura del acto*, que en su 2° párrafo indica “*Los juzgados electorales de cada distrito harán imprimir en el lugar que corresponda del pliego del padrón, un formulario de acta de apertura y cierre del comicio que redactarán a tal efecto*”.-----



----- Del juego armónico de las normas mencionadas, concluyo, entonces, que el acta de elección de la mesa, al que hace referencia el inc. 1° del art. 114 no es otro que el formulario de acta de apertura y cierre del comicio del 2° párrafo del art. 83 del Código Nacional Electoral. La ausencia de ambos documentos en forma conjunta, permite decretar la nulidad prevista en el art. 114 inc. 1° CEN.-----

----- No obstante, considero que, en el caso bajo estudio, cabe revocar la Resolución N° 71/11 y declarar la nulidad de la elección realizada en la mesa N° 507, ante la inexistencia del certificado de escrutinio que prevé el art. 102, CEN. El art. 114 inc. 1° es categórico al establecer - con la conjunción disyuntiva “o” - la alternativa de declarar la nulidad, además por la falta de “certificado de escrutinio firmado por las autoridades del comicio y dos fiscales, por lo menos”.-----

----- También, a todo evento, resultan de aplicación los argumentos vertidos en las causas caratuladas “*PARTIDO JUSTICIALISTA s/ Recurso c/ Resolución N° 66/11 T.P.E*” (Expte. N° 22.270 – P – 2011) y “*Luis Maglio - Apoderado General del Partido Justicialista s/ Recurso c/ Resolución N° 68/11 T.P.E*” (Expte. N° 22.273 – L - Año 2011), sentencias N° 03 y 04/11 SROE, respectivamente.-----

----- Más allá de considerar suficientes todos los argumentos dados, adhiero a lo manifestado por el Dr. Royer, en cuanto a que la interpretación realizada por el Tribunal Electoral sobre lo sucedido en la mesa N° 507, con la deficiente documentación con la que contaba, resulta poco clara al no cerrar los guarismos; irregularidad ésta imposible de corregir, lo que suma una causal que refuerza nuestro argumento.-----

----- En rigor de ello, entiendo que deberá hacerse lugar al recurso impetrado por la alianza transitoria FRENTE PARA LA VICTORIA, revocando la Resolución N° 71/11 del Tribunal Electoral Provincial y declarar la nulidad de la elección realizada en la nulidad de la mesa N° 507 – Sección Electoral 15 – Escalante – Circuito 104 de Comodoro Rivadavia. **ASÍ LO VOTO.**-----

----- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. **ROYER** dijo: -----

----- Atento como he resuelto la primera cuestión propicio: Hacer lugar al recurso impetrado por la alianza transitoria FRENTE PARA LA VICTORIA, revocando la Resolución N° 71/11 del Tribunal Electoral Provincial y declarar la nulidad de la elección realizada en la nulidad de la mesa N° 507 – Sección Electoral 15 – Escalante – Circuito 104 de Comodoro Rivadavia.-----

----- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. **VELAZQUEZ** dijo: -----

----- Corresponde revocar la Resolución n° 71/11 del Tribunal Electoral Provincial y declarar la nulidad de la elección celebrada el 20 de marzo de 2011 en la Mesa 507, Circuito 104, Sección Electoral 15, Escalante.-----

----- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. **VERGARA** dijo: -----

----- En consideración a mis argumentos el pronunciamiento que correspondería dictar es rechazar el recurso incoado por los apoderados de la alianza transitoria FRENTE PARA LA VICTORIA, y en consecuencia confirmar la Resolución N° 71/11 del Tribunal Electoral Provincial que rechazó el planteo de nulidad de la elección



de la mesa N° 507 - Sección Electoral 15 - Escalante - Circuito 104 de Comodoro Rivadavia.-----

----- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. **PANIZZI** dijo: -----

----- Tal como votara la primera cuestión acuerdo con la solución propuesta por el Dr. Vergara.-----

----- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. **FERRARI** dijo: -----

----- Conforme he votado la primera cuestión acuerdo con la solución dada por el Ministro que sufragó en primer lugar.-----

----- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. **PASUTTI** dijo: -----

----- El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Royer, fiel reflejo de la decisión del pleno adoptada al votar la primera cuestión.-----

----- Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado, por mayoría, dictar la siguiente.-----

----- **S E N T E N C I A** -----

----- **1°) HACER LUGAR** al recurso impetrado por la alianza transitoria **FRENTE PARA LA VICTORIA**, **revocando** la Resolución N° 71/11 del Tribunal Electoral Provincial y **declarar** la nulidad de la elección realizada en la nulidad de la mesa N° 507 – Sección Electoral 15 – Escalante – Circuito 104 de Comodoro Rivadavia.-----

----- 2°) **REGISTRESE** y notifíquese.-----
Fdo. Dres. José Luis PASUTTI - Alejandro Javier PANIZZI -
Fernando S.L. ROYER - Raúl Adrián VERGARA - Carlos Alberto
VELÁZQUEZ - Carlos Dante FERRARI.-----

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 14 DE **ABRIL** DEL AÑO **2.011**
REGISTRADA BAJO EL N° **07** S.R.O.E. CONSTE